

## RECURSO DE REVISIÓN.

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila.**

**Recurrente: René Agustín González Marín.**

**Expediente: 05/2011**

**Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 05/2011, promovido por su propio derecho por el C. René Agustín González Marín, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veinticinco de noviembre de dos mil diez, el C. René Agustín González Marín, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila, solicitud de acceso a la información número de folio 00390510 en la cual expresamente solicita:

*Copia simple de todos y cada uno de los convenios de publicidad en prensa escrita, radio, televisión, Internet, perifoneo, pendones, espectaculares, y cualquier otro medio de publicidad en la actual administración municipal.*

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha siete de enero del año dos mil once, el Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila, debió haber dado respuesta a la solicitud, misma que no se hizo.

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio PF0000211 de fecha siete de enero del año dos mil once, interpuesto por el C. René

Agustín González Marín, en el que se inconforma por la falta de respuesta del sujeto obligado.

**CUARTO. TURNO.** El día diez de enero de dos mil once, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 05/2011, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN.** El día doce de enero de dos mil once, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 05/2011.

En fecha dieciocho de enero de dos mil once, mediante oficio ICAI/034/2011, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. CONTESTACIÓN AL RECURSO.** El día treinta y uno de enero de dos mil once el Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila dio contestación al recurso de revisión, mediante oficio 18/01/11/4 firmado por la Directora de Ventanilla Única, Titular de la Unidad de Transparencia en el que expresamente manifiesta:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667



**TESORERIA MUNICIPAL  
MUZQUIZ, COAH.**

**C. PATRICIA GARZA VILLARREAL.  
DIRECTORA DE VENTANILLA UNICA  
P R E S E N T E.**

OFICIO No. 18/01/11/4

En contestación a su oficio de fecha 18 de enero del presente en el cual nos solicita información sobre Contratos o Convenios correspondientes al ejercicio 2010. Me permito informar a usted que a continuación detallo los nombres de las Empresas que nos prestan Servicio de Propaganda e Imagen.

MARIO ALBERTO GONZALEZ PEREZ  
RADI TRIUNFADORA DE LA REGION CARBONIFERA, S. A DE C. V.  
JOSE LUIS LOPEZ OLIVO.  
JUAN JAIME RAMOS SANTOS.  
TELEVISION POR CABLE DE MUZQUIZ, S. A. DE C. V.  
EDITORIAL MAGESA, S. A. DE C. V.  
LUCIANO SAUCEDO RODRIGUEZ.  
JULIAN GONZALEZ RENGEL.  
MASS TV MUZQUIZ, S.A DE C. V.  
SONIA ALEJANDRA PIÑA PALOS  
EDITORIAL MILENIO DE COAHUILA, S. A. DE C. V.  
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.  
JESUS CASTILLO IBARRA.

Sin otro asunto de momento y esperando reciba de conformidad dicha información quedo de usted.

**ATENTA MENTE**  
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELCCION"  
C.D. M. MUZQUIZ, COAH. A 18 DE ENERO DEL 2011.

**C.C.P. VICTOR MANUEL HERNANDEZ OBREGON**  
TESORERO MUNICIPAL

Hidalgo 205 Nte  
Zona Centro C.P. 26340  
Tel.(864) 616 1770 Fax.(864) 616 3234

**Muzquiz**  
**Unidos Por Ti**  
ADMINISTRACION 2010 - 2013



Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta, a más tardar el día siete de enero de año dos mil once, y en virtud que la misma no fue respondida, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, por lo que el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día diez de enero de dos mil once, que es el día hábil siguiente al vencimiento para otorgar la respuesta a la solicitud de información y concluía el veintiocho de enero de dos mil once, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día siete de enero de dos mil once, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El solicitante requiere "*Copia simple de todos y cada uno de los convenios de publicidad en prensa escrita, radio, televisión, Internet, perifoneo, pendones, espectaculares, y cualquier otro medio de publicidad en la actual administración municipal.*

No se dio respuesta por parte del sujeto obligado al solicitante, ante lo que el C. René Agustín González Marín, interpuso recurso de revisión por la falta de contestación a su solicitud.

En virtud de lo anterior, cabe mencionar que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala que:

**Artículo 108.-** La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla.

Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

El sujeto obligado debió haber notificado la respuesta al solicitante a más tardar el siete de enero del dos mil once, misma que no se realizó.

Al respecto el artículo 109 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

**Artículo 109.-** Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Una vez interpuesto el recurso de revisión, se procedió conforme al procedimiento legal establecido, procedimiento que se encuentra regido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el cual establece que una vez admitido el recurso se notificará al sujeto

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

obligado para que dentro del término de cinco días conteste lo que a su derecho conviene, así lo establece el artículo 126 fracción III de la Ley en comento.

**Artículo 126.-** *Presentado el recurso ante el Instituto, se estará a lo siguiente:*

I. ....

II. ....

III. Admitido el recurso, se integrará un expediente y se notificará al sujeto obligado señalado como responsable, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, produzca su contestación fundada y motivada y aporte las pruebas que considere pertinentes;

Así mismo resulta importante señalar lo que el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala:

**Artículo 134.-** *Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.*

*En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.*

El Instituto notificó al sujeto obligado fecha dieciocho de enero de dos mil once, dando así contestación el mismo, anexando una lista con los nombres de las empresas

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

que prestan servicios de propaganda a imagen al Ayuntamiento, mas sin embargo cabe precisar que la contestación al recurso de revisión, no es el medio para hacer entrega de la información, por lo que en su caso procedería a requerir al sujeto obligado para que ponga a disposición del requirente la información solicitada, mas sin embargo, en el presente asunto, no solo basta dicho requerimiento, sino que ante la información entregada al Instituto como contestación al recurso, se advierte que se entrega solamente una lista detallada con nombres de las empresas que han prestado servicios de propaganda e imagen, siendo lo que se pide, no solo una lista, sino una copia simple de los convenios de publicidad y prensa escrita, por lo que se procede a analizar lo que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

**Artículo 3.-** Para efectos de esta ley se entenderá por:

**VII. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título.

**IX. Información Pública:** Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

**Artículo 4.-** Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

**Artículo 7.-** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

**Artículo 103.-** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667



- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;*
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones;*
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y*
- V. El nombre del solicitante y, opcionalmente, su perfil para propósitos estadísticos.*

De lo anterior se advierte que la información solicitada, debe estar debidamente documentada, y en cumplimiento de lo anteriormente establecido, ser proporcionada al recurrente en la modalidad solicitada, esto es en copia simple y a través del sistema Infocoahuila.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto, considera procedente requerir al Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila, para que entregue al recurrente *Copia simple de todos y cada uno de los convenios de publicidad en prensa escrita, radio, televisión, Internet, perifoneo, pendones, espectaculares, y cualquier otro medio de publicidad en la actual administración municipal*, en la modalidad solicitada.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31, 40 fracción II inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción VIII, 127 fracción I, 130, 131 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se **REQUIERE** al Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila, para que entregue al recurrente *Copia simple de*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

*todos y cada uno de los convenios de publicidad en prensa escrita, radio, televisión, Internet, perifoneo, pendones, espectaculares, y cualquier otro medio de publicidad en la actual administración municipal, en la modalidad solicitada.*

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

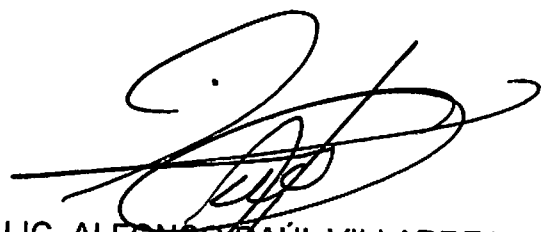
**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de febrero del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urduvia del Valle.

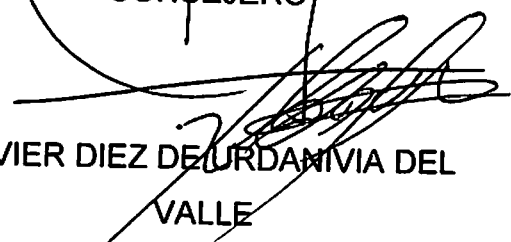
  
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO

  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

  
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*\*hoja de firmas del recurso de revisión 05/2011. Sujeto obligado: Ayuntamiento de Múzquiz.  
Recurrente: René Agustín González Marín. Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y  
Meléndez.\*\*\*\*\*